
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de mayo de 2017.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Yoel Teus Rosario.

Abogados: Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y Lic. Teófilo Sosa Carrión.

Recurrido: Performance Vintage Classics, Inc.

Abogado: Dr. Óscar A. Mota Polonio.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yoel Teus Rosario, contra la ordenanza núm. 190-2017-BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones del juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Yoel Teus Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2244742-3, domiciliado y residente en la Calle "D" núm. 23, sector La Cervecería, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Teófilo Sosa Tiburcio y el Lcdo. Teófilo Sosa Carrión, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094404-4 y 023-0133306-4, con estudio profesional en la avenida Luís Amiama Tío, núm. 57, provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la entidad comercial Performance Vintage Classics, Inc; constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1308068-37, con domicilio y asiento social ubicado en la zona franca de San Pedro de Macorís, representada por David Gutiérrez Peral español, titular del pasaporte núm. AABO7777331; entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Óscar A. Mota Polonio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013698-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle T. Morales, edificio Christopher I, provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que

una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido, Yoel Teus Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra la empresa Performance Vintage Classicos, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 204-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al empleador demandado al pago de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

5. Utilizando como título la sentencia antes descrita la parte hoy recurrente trabajó un embargo retentivo en contra de la entidad comercial Performance Vintage Classicos, Inc., procediendo esta a interponer una demanda en levantamiento de embargo, dictando el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones del juez de los referimientos, la ordenanza núm. 190-2017-BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de YOEL TEUS ROSARIO, mediante acto Núm. 10-2017, de fecha 13 de enero del 2017, Del protocolo del Notario Público para los del Número del Municipio de DR. CARLOS AUGUSTO GUILLÉN FRIAS en virtud de la sentencia 204-2016 del 31 de octubre del 2016, dictada por la sala 1 del juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** Autoriza a BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO MÚLTIPLE depositarias a cualquier título de valores propiedad del embargado EMPRESA PERFORMANCE VINGAGE CLASSICOS INC. afectados con dicha oposición a poner disposición del embargado dichos valores a la presentación de la presente ordenanza. **CUARTO:** Declara ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso, la presente ordenanza. **QUINTO:** Condena YOEL TEUS ROSARIO al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. OSCAR ANTONIO MOTA PLONIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Yoel Teus Rosario en su recurso de casación no enuncia los medios que invoca contra la sentencia impugnada, pero en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si la sentencia impugnada incurrió en las violaciones denunciadas.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de los vicios señalados en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* yerra en su decisión al establecer que el hoy recurrente no compareció a la audiencia el 12 de mayo de 2017, no obstante haber sido citado mediante acto núm. 184/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, por el ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, toda vez que el referido acto se corresponde con la notificación de la sentencia impugnada y no con la citación a la referida audiencia, razón por la cual al no haber sido emplazado no pudo comparecer en violación a su derecho de defensa.

9. Que en su decisión la corte *a qua* indicó que la parte demandada no compareció no obstante haber sido citado mediante acto No. 184/2017 de fecha 10 de mayo del 2017 del ministerial Eduardo Inirio Pérez, alguacil ordinario de esta Corte de trabajo.

10. Del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos que reposan en el expediente los cuales fueron sometidos a la consideración del tribunal *a quo* se verifica que el recurrente fue debidamente citado en su persona a la audiencia de fecha 12 de mayo de 2017, a través del acto núm. 183/2017, de fecha 10 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, copia del cual se anexa al presente expediente, que al hacer referencia en su decisión al acto núm. 184/2017, de la misma fecha señalada e instruido por el mismo ministerial, se colige que en dicha sentencia se incurrió en un error material involuntario de transcripción, pues dicho juez tuvo a la vista ambos documentos al momento de decidir pudiendo constatar la existencia de estos, razón por la cual se desestima el presente alegato.

11. Que finalmente el recurrente plantea que la decisión impugnada no le fue notificada a su persona sino a su abogado y que por esa razón dicha sentencia debe ser casada, tal planteamiento no constituye un vicio cometido por el juez en la sentencia, sino una alegada irregularidad posterior a ser dictada, razón por la cual su alegato debe ser desestimado.

12. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* obró conforme al derecho, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yoel Teus Rosario, contra la ordenanza núm. 190-2017 BIS, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por el juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.